



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO LEÓN BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2012-00170-00

Se observa en el presente asunto dos situaciones que ameritan pronunciamiento, esto es, la liquidación de costas visible a folio 103, y la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, que obra a folio 105.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, y así se dispondrá.

En relación con la solicitud de corrección que presenta la parte actora, sustenta esta petición de acuerdo con lo normado por el artículo 286 del Código General del Proceso, indicando que en la parte resolutive del fallo emitido el 30 de octubre de 2017, se omitió consignar la obligación que le asiste a la entidad condenada, de dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, lo cual afectaría el cobro de los perjuicios concedidos con dicha providencia.

Al respecto, tiene que decir el Despacho que, de acuerdo con el fundamento de la petición, la misma no se constituye en una solicitud de corrección en los términos del artículo 286 del C.G.P., sino en una de adición de acuerdo con lo prescrito en el artículo 287 ibídem.

En efecto, el referido artículo 286 indica lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

De acuerdo con los apartes resaltados, la solicitud de corrección en los términos descritos por el apoderado resulta improcedente, pues no indica que se hubiera incurrido en algún error puramente aritmético, o que se hubiera omitido, cambiado o alterado alguna palabra.

En cambio, el artículo siguiente señala:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

De esta manera se observa que la petición elevada por el apoderado de la parte actora se encuadra en la norma antes transcrita, pues considera que existió una omisión por parte del Despacho, de decidir una situación que considera necesaria para el cumplimiento de la condena, sin embargo, como se resaltó, esta solicitud debe elevarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, por lo cual en el presente caso resulta extemporánea, pues la sentencia adquirió ejecutoria el 17 de noviembre de 2017 (fol. 102), y el memorial fue radicado el 5 de junio de 2018, razón por la cual la petición resulta improcedente por extemporánea.

Adicional a ello, para el Despacho la solicitud no sólo resulta inoportuna sino improcedente, pues las normas que regulan el cumplimiento de las sentencias son de orden público, y por ende resultan de obligatorio cumplimiento para la entidad condenada, sin que sea necesario que medie orden judicial en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas vista a folio 103, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente y extemporánea la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 105.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LIGETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 041 del _____

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaría